



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1126

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN PAJARO PATERSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

## **EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 2041 de fecha quince (15) de mayo de 1984, el Departamento de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de invalidez al finado **DAMASA PATERSON BATISTA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 33.111.468 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del catorce (14) de diciembre de 1982 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 3341 de fecha cinco (5) de diciembre de 2001 la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **CARMEN PAJARO PATERSON**, quien se identifica con la C.C. No. 45.439.907 expedida en Cartagena en calidad de hija invalida de la finada **DAMASA PATERSON BATISTA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 33.111.468 expedida en Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **CARMEN PAJARO PATERSON**, quien se identifica con la C.C. No. 45.439.907 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha once (11) de mayo de 2011 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status del causante del derecho, el cual tiene derecho la pensionada sustituta de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento del pensionado principal se causó a partir del año 1982.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.124 y portador de la T.P. No. 245.083 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **CARMEN PAJARO PATERSON**, solicitó mediante petición radicada en la fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la causante del derecho.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha once (11) de mayo de 2011 y veintiocho (28) de septiembre de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1126

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN PAJARO PATERSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1126

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN PAJARO PATERSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

### **REPORTES DE PAGOS TESORERÍA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Tesorería) existe un pago a favor de la pensionada que data para el año 2013 por concepto de reajuste pensional Ley 6ta de 1992, el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional del jubilado aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional el causante del derecho, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

### **ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

*Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la causante del derecho en la fecha once (11) de mayo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

#### **"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad*



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1126

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN PAJARO PATERSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”***

*territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha once (11) de mayo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: “En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido”.

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

“En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta”.

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora CARMEN PAJARO PATERSON, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1126

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN PAJARO PATERSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
beneficiaria: <i>carmen pajaro paterson</i>					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 45439907					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1984	\$ 21.298	1,15		\$ 24.493					
1985	\$ 24.493	1,15		\$ 28.167					
1986	\$ 28.167	1,15		\$ 32.392					
1987	\$ 32.392	1,15		\$ 37.250					
1988	\$ 37.250	1,15		\$ 42.838					
1989	\$ 52.938	1,27		\$ 67.231					
1990	\$ 67.231	1,26		\$ 84.711					
1991	\$ 84.711	1,2606		\$ 106.787					
1992	\$ 106.787	1,2604		\$ 134.595					
1993	\$ 134.595	1,2503	1,12	\$ 188.478					
1994	\$ 188.478	1,226	1,12	\$ 258.802					
1995	\$ 258.802	1,2259	1,04	\$ 329.956					
1996	\$ 329.956	1,195		\$ 394.298					
1997	\$ 394.298	1,2163		\$ 479.585					
1998	\$ 479.585	1,1768		\$ 564.375					
1999	\$ 564.375	1,167		\$ 658.626					
2000	\$ 658.626	1,0923		\$ 719.417					
2001	\$ 719.417	1,0875		\$ 782.366					
2002	\$ 782.366	1,0765		\$ 842.217					
2003	\$ 842.217	1,0699		\$ 901.088					
2004	\$ 901.088	1,0649		\$ 959.569					
2005	\$ 959.569	1,055		\$ 1.012.345					
2006	\$ 1.012.345	1,0485		\$ 1.061.444					
2007	\$ 1.061.444	1,0448		\$ 1.108.996					
2008	\$ 1.108.996	1,0569		\$ 1.172.098	558.330	\$ 613.768	14	8.592.747	13.824.807
2009	\$ 1.172.098	1,0767		\$ 1.261.998	601.154	\$ 660.844	14	9.251.811	14.306.020
2010	\$ 1.261.998	1,02		\$ 1.287.238	613.177	\$ 674.060	14	9.436.847	14.260.043
2011	\$ 1.287.238	1,0317		\$ 1.328.043	632.615	\$ 695.428	14	9.735.995	14.225.077
2012	\$ 1.328.043	1,0373		\$ 1.377.579	656.212	\$ 721.368	14	10.099.148	14.308.817
2013	\$ 1.377.579	1,0244		\$ 1.411.192	672.223	\$ 738.969	14	10.345.567	14.367.569
2014	\$ 1.411.192	1,0194		\$ 1.438.570	685.264	\$ 753.305	14	10.546.271	14.227.709
2015	\$ 1.438.570	1,0366		\$ 1.491.221	710.345	\$ 780.876	14	10.932.264	14.039.147
2016	\$ 1.491.221	1,0677		\$ 1.592.177	758.435	\$ 833.741	14	11.672.379	13.946.904
2017	\$ 1.592.177	1,0575		\$ 1.683.727	802.046	\$ 881.681	14	12.343.540	14.142.773
2018	\$ 1.683.727	1,0409		\$ 1.752.591	834.849	\$ 917.742	14	12.848.391	14.259.910
2019	\$ 1.752.591	1,0318		\$ 1.808.324	861.397	\$ 946.926	14	13.256.970	14.211.780
2020	\$ 1.808.324	1,038		\$ 1.877.040	894.130	\$ 982.910	14	13.760.735	14.399.862
2021	\$ 1.877.040	1,0161		\$ 1.907.260	908.526	\$ 998.734	10	9.987.345	10.153.280
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								115.804.959	184.520.418
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									194.673.698

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1126

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN PAJARO PATERSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	613.768		sept-21	I.P.C	660.844	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	613.768	1.030.972	Enero	70,21	660.844	1.035.739
Febrero	66,50	613.768	1.015.624	Febrero	70,80	660.844	1.027.108
Marzo	67,04	613.768	1.007.443	Marzo	71,15	660.844	1.022.055
Abril	67,51	613.768	1.000.429	Abril	71,38	660.844	1.018.762
Mayo	68,14	613.768	991.180	Mayo	71,39	660.844	1.018.619
Junio	68,73	613.768	982.671	Junio	71,35	660.844	1.019.190
Mesada Adic.	68,73	613.768	982.671	Mesada Adic.	71,35	660.844	1.019.190
Julio	69,06	613.768	977.976	Julio	71,32	660.844	1.019.619
Agosto	69,19	613.768	976.138	Agosto	71,35	660.844	1.019.190
Septiembre	69,06	613.768	977.976	Septiembre	71,28	660.844	1.020.191
Octubre	69,30	613.768	974.589	Octubre	71,19	660.844	1.021.481
Noviembre	69,49	613.768	971.924	Noviembre	71,14	660.844	1.022.199
Diciembre	69,80	613.768	967.607	Diciembre	71,20	660.844	1.021.338
Mesada Adic.	69,80	613.768	967.607	Mesada Adic.	71,20	660.844	1.021.338
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>13.824.807</b>	<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>14.306.020</b>



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1126

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN PAJARO PATERSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	674.060		sept-21	I.P.C	695.428	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	674.060	1.034.644	Enero	74,12	695.428	1.032.446
Febrero	72,28	674.060	1.026.198	Febrero	74,57	695.428	1.026.216
Marzo	72,46	674.060	1.023.649	Marzo	74,77	695.428	1.023.471
Abril	72,79	674.060	1.019.008	Abril	74,86	695.428	1.022.240
Mayo	72,87	674.060	1.017.890	Mayo	75,07	695.428	1.019.381
Junio	72,95	674.060	1.016.773	Junio	75,31	695.428	1.016.132
Mesada Adic.	72,95	674.060	1.016.773	Mesada Adic.	75,31	695.428	1.016.132
Julio	72,92	674.060	1.017.192	Julio	75,42	695.428	1.014.650
Agosto	73,00	674.060	1.016.077	Agosto	75,39	695.428	1.015.054
Septiembre	72,90	674.060	1.017.471	Septiembre	75,62	695.428	1.011.967
Octubre	72,84	674.060	1.018.309	Octubre	75,77	695.428	1.009.963
Noviembre	72,98	674.060	1.016.355	Noviembre	75,87	695.428	1.008.632
Diciembre	73,45	674.060	1.009.852	Diciembre	76,19	695.428	1.004.396
Mesada Adic.	73,45	674.060	1.009.852	Mesada Adic.	76,19	695.428	1.004.396
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>14.260.043</b>	<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>14.225.077</b>
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	721.368		sept-21	I.P.C	738.969	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	721.368	1.034.258	Enero	78,28	738.969	1.038.786
Febrero	77,22	721.368	1.027.963	Febrero	78,63	738.969	1.034.162
Marzo	77,31	721.368	1.026.766	Marzo	78,79	738.969	1.032.062
Abril	77,42	721.368	1.025.307	Abril	78,99	738.969	1.029.449
Mayo	77,66	721.368	1.022.139	Mayo	79,21	738.969	1.026.590
Junio	77,72	721.368	1.021.350	Junio	79,39	738.969	1.024.262
Mesada Adic.	77,72	721.368	1.021.350	Mesada Adic.	79,39	738.969	1.024.262
Julio	77,70	721.368	1.021.613	Julio	79,43	738.969	1.023.746
Agosto	77,73	721.368	1.021.218	Agosto	79,50	738.969	1.022.845
Septiembre	77,96	721.368	1.018.205	Septiembre	79,73	738.969	1.019.894
Octubre	78,08	721.368	1.016.641	Octubre	79,52	738.969	1.022.587
Noviembre	77,98	721.368	1.017.944	Noviembre	79,35	738.969	1.024.778
Diciembre	78,05	721.368	1.017.031	Diciembre	79,56	738.969	1.022.073
Mesada Adic.	78,05	721.368	1.017.031	Mesada Adic.	79,56	738.969	1.022.073
<b>AL AÑO 2012</b>			<b>14.308.817</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>14.367.569</b>
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	753.305		sept-21	I.P.C	780.876	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	79,95	753.305	1.036.819	Enero	83,00	780.876	1.035.272
Febrero	80,45	753.305	1.030.375	Febrero	83,96	780.876	1.023.435
Marzo	80,77	753.305	1.026.293	Marzo	84,45	780.876	1.017.497
Abril	81,14	753.305	1.021.613	Abril	84,90	780.876	1.012.104
Mayo	81,53	753.305	1.016.726	Mayo	85,12	780.876	1.009.488
Junio	81,61	753.305	1.015.730	Junio	85,21	780.876	1.008.422
Mesada Adic.	81,61	753.305	1.015.730	Mesada Adic.	85,21	780.876	1.008.422
Julio	81,73	753.305	1.014.238	Julio	85,37	780.876	1.006.532
Agosto	81,90	753.305	1.012.133	Agosto	85,78	780.876	1.001.721
Septiembre	82,01	753.305	1.010.775	Septiembre	86,39	780.876	994.647
Octubre	82,14	753.305	1.009.176	Octubre	86,98	780.876	987.901
Noviembre	82,25	753.305	1.007.826	Noviembre	87,51	780.876	981.917
Diciembre	82,47	753.305	1.005.137	Diciembre	88,05	780.876	975.895
Mesada Adic.	82,47	753.305	1.005.137	Mesada Adic.	88,05	780.876	975.895
<b>AL AÑO 2014</b>			<b>14.227.709</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>14.039.147</b>



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1126

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN PAJARO PATERSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	833.741		sept-21	I.P.C	881.681	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	89,19	833.741	1.028.646	Enero	94,07	881.681	1.031.362
Febrero	90,33	833.741	1.015.664	Febrero	95,01	881.681	1.021.158
Marzo	91,18	833.741	1.006.195	Marzo	95,46	881.681	1.016.344
Abril	91,63	833.741	1.001.254	Abril	95,91	881.681	1.011.576
Mayo	92,10	833.741	996.144	Mayo	96,12	881.681	1.009.366
Junio	92,54	833.741	991.408	Junio	96,23	881.681	1.008.212
Mesada Adic.	92,54	833.741	991.408	Mesada Adic.	96,23	881.681	1.008.212
Julio	93,02	833.741	986.292	Julio	96,18	881.681	1.008.736
Agosto	92,73	833.741	989.377	Agosto	96,32	881.681	1.007.270
Septiembre	92,68	833.741	989.910	Septiembre	96,36	881.681	1.006.852
Octubre	92,62	833.741	990.552	Octubre	96,37	881.681	1.006.747
Noviembre	92,73	833.741	989.377	Noviembre	96,55	881.681	1.004.870
Diciembre	93,11	833.741	985.339	Diciembre	96,92	881.681	1.001.034
Mesada Adic.	93,11	833.741	985.339	Mesada Adic.	96,92	881.681	1.001.034
<b>AL AÑO 2016</b>			<b>13.946.904</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>14.142.773</b>
<b>2018</b>				<b>2019</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	917.742		sept-21	I.P.C	946.926	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	97,53	917.742	1.035.459	Enero	100,60	946.926	1.035.783
Febrero	98,22	917.742	1.028.185	Febrero	101,18	946.926	1.029.846
Marzo	98,45	917.742	1.025.783	Marzo	101,62	946.926	1.025.387
Abril	98,91	917.742	1.021.013	Abril	102,12	946.926	1.020.366
Mayo	99,16	917.742	1.018.438	Mayo	102,44	946.926	1.017.179
Junio	99,31	917.742	1.016.900	Junio	102,71	946.926	1.014.505
Mesada Adic.	99,31	917.742	1.016.900	Mesada Adic.	102,71	946.926	1.014.505
Julio	99,18	917.742	1.018.233	Julio	102,94	946.926	1.012.238
Agosto	99,30	917.742	1.017.003	Agosto	103,03	946.926	1.011.354
Septiembre	99,47	917.742	1.015.264	Septiembre	103,26	946.926	1.009.101
Octubre	99,59	917.742	1.014.041	Octubre	103,43	946.926	1.007.443
Noviembre	99,70	917.742	1.012.922	Noviembre	103,54	946.926	1.006.372
Diciembre	100,00	917.742	1.009.884	Diciembre	<b>103,80</b>	946.926	1.003.851
Mesada Adic.	100,00	917.742	1.009.884	Mesada Adic.	103,80	946.926	1.003.851
<b>AL AÑO 2018</b>			<b>14.259.910</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>14.211.780</b>
<b>2020</b>				<b>2021</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	982.910		sept-21	I.P.C	998.734	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	104,24	982.910	1.037.600	Enero	105,91	998.734	1.037.680
Febrero	104,94	982.910	1.030.678	Febrero	106,58	998.734	1.031.157
Marzo	105,53	982.910	1.024.916	Marzo	107,12	998.734	1.025.959
Abril	105,70	982.910	1.023.268	Abril	107,76	998.734	1.019.866
Mayo	105,36	982.910	1.026.570	Mayo	108,84	998.734	1.009.746
Junio	104,97	982.910	1.030.384	Junio	108,78	998.734	1.010.303
Mesada Adic.	104,97	982.910	1.030.384	Mesada Adic.	108,78	998.734	1.010.303
Julio	104,97	982.910	1.030.384	Julio	109,14	998.734	1.006.970
Agosto	104,96	982.910	1.030.482	Agosto	109,62	998.734	1.002.561
Septiembre	105,29	982.910	1.027.252	Septiembre	110,04	998.734	998.734
Octubre	105,23	982.910	1.027.838	Octubre		998.734	0
Noviembre	105,08	982.910	1.029.305	Noviembre		998.734	0
Diciembre	105,48	982.910	1.025.402	Diciembre		998.734	0
Mesada Adic.	105,48	982.910	1.025.402	Mesada Adic.		998.734	0
<b>AL AÑO 2020</b>			<b>14.399.862</b>	<b>TOTAL AÑO 2021</b>			<b>10.153.280</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 194.673.698, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1126

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN PAJARO PATERSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **CARMEN PAJARO PATERSON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.439.907 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora **CARMEN PAJARO PATERSON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.439.907 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 194.673.698, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1609 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREVALO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.051.655.124 y Tarjeta Profesional No. 245.083 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **CARMEN PAJARO PATERSON**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la señora **CARMEN PAJARO PATERSON** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL GARCIA FERRER**  
**DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017